

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUN 2017

Auto de sustanciación No. 496

Proceso No.: 008 – 2017– 00147-00
Demandante: Ministerio de Transporte
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos

La Directora Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Transporte a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos contra el Municipio de Palmira, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 1150.19.8-0157 del 11 de abril de 2016, MANDAMIENTO DE PAGO, correspondiente a la obligación de la cuota parte del señor Rodrigo Molano Terreros, por valor de \$50.572.013, y como consecuencia de lo anterior, declarar nulas las resoluciones que se derivaron de la Resolución No. 1150.19.8-0157 del 11 de abril de 2016, tales como las Resoluciones No. 1150.13.346040 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución No. 350058 del 14 de febrero de 2017.

Pues bien, atendiendo a la naturaleza de los actos administrativos en el entendido que cada uno de ellos guardan semejanza entre sí, se analiza el obrante a folio 28-31 del cuaderno principal, la Resolución de Mandamiento de Pago No. 1150.19.8-0157 del 11 de abril de 2016, el cual no concede ningún recurso, y tuvo por objeto, en su resolutive librar mandamiento de pago por la vía de cobro por jurisdicción coactiva, a favor del Municipio de Palmira y en contra del Ministerio de Transporte, en su calidad de cuotapartista adeudas al 13 de enero de 2016, por valor de \$50.572.003.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

En cuanto al contenido de la demanda, se observa que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, el Municipio de Palmira libró mandamiento de pago en contra del Ministerio de Transporte, por la vía de cobro coactivo.

Así pues el artículo 101 Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

- 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.”

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto, sólo es susceptible de tener control judicial los actos administrativos que *"deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito."* Dicho de esta manera, al encontrar que su demanda va dirigida a atacar directamente la Resolución No. 1150.19.8-0157 del 11 de abril de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, resulta forzoso para la parte demandante-Ministerio de Transporte, adecuar su demanda y enfocarla a lo estrictamente legal. Debiendo individualizar correctamente los actos administrativos a demandar como lo establece el artículo 101 y 163 de la Ley 1437 de 2011, es decir, indicando que la demanda debe ir dirigida a declarar la nulidad de la Resolución No. 1150.13.346040 del 27 de octubre de 2016 "por medio de la cual se rechaza por improcedente una excepción" y la Resolución No. 350058 del 14 de febrero de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición".

Respecto de la suspensión provisional, se le dará el trámite respectivo, una vez se cumple con la directriz aquí dada.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora Carmen Karina Caicedo Landazury, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.847.916 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 82.670 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Monica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

55
20 JUN 2017
cef

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUN 2017

Auto Interlocutorio N° 492

Proceso No.: 008 – 2017– 00151-00
Demandante: JAIRO ROJAS USMA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA-CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor JAIRO ROJAS USMA, actuando en nombre propio identificado con cedula de ciudadanía No. 6.463.687 y portador de la tarjeta profesional No. 125.662 del C.S. de la J, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo descrito en la demanda y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada, a reliquidar y/o reajustar la Asignación mensual de retiro concedida mediante Resolución No. 002603 del 18 de Mayo de 2010, aplicando para tal efecto las variaciones porcentajes (%) en que, con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados en las siguientes partidas computables: i) subsidio de alimentación ii) duodécima parte de la prima de servicios iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y iv) duodécima parte de la prima de navidad.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156¹ y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado², en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que no es necesario su agotamiento en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la

¹ Ver folio 9 del expediente.

² Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.³

Se deberá abstenerse el despacho de reconocer personería a la parte actora, en tanto el demandante actúa en nombre propio en calidad de abogado.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida por el señor JAIRO ROJAS USMA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de

³ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

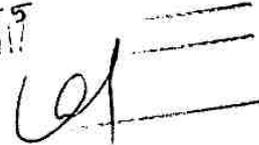
2011.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

28 JUN 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUN 2017

Auto Interlocutorio No. 470

Proceso No. 008 – 2017– 024-00
Demandante: AMPARO LOPEZ DE ZULUAGA
Demandado: COLPENSIONES
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento de pago o no, según la demanda propuesta por la señora AMPARO LOPEZ DE ZULUAGA a través de apoderado judicial, contra COLPENSIONES, conforme a las siguientes apreciaciones:

ANTECEDENTES

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se procede a verificar lo solicitado a favor de la señora Amparo López de Zuluaga, de la siguiente manera:

"Con base en los fundamentos expuestos, solicito al señor Juez, librar orden de pago en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y sus representantes legales y a favor de la señora AMPARO LOPEZ DE ZULUAGA, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1.- Por concepto de pensión de jubilación, la diferencia debida desde el 01 de agosto de 2.007, que asciende a la suma aproximada de ciento setenta y tres millones cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos tres pesos mte. \$173.433.803.*
- 2.- Por concepto de indexación de los valores reajustados, desde el 01 de agosto de 2.007 y hasta la ejecutoria de la sentencia, que asciende a la suma aproximada de nueve millones ciento noventa y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos mte. \$9.198.547*
- 3.- Por los intereses moratorios en los términos que establece el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en su defecto, por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y/o bancaria desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se pague en forma efectiva la obligación, suma que asciende aproximada a ciento veintidós millones setecientos setenta y siete mil setecientos ochenta y seis pesos mte. \$122.777.786*
- 4.- Por la suma a que ascienda la correspondiente indexación del capital, constituido por el valor que debía percibir por pensión de jubilación desde el 01 de agosto de 2.007, hasta la fecha en que se pague la obligación.*
- 5.- Por las costas y demás agencias en derecho."*

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a éste juzgado, analizar y verificar si la demanda cumple con todos los requisitos formales y sustanciales, a fin de librar mandamiento de pago.

➤ **COMPETENCIA**

La competencia en razón a la cuantía para el presente asunto, se encuentra radicada en los juzgados administrativos, toda vez que no supera la suma de \$1.106.575.500, en tanto se pretende librar mandamiento de pago por valor de \$173.433.803, como pretensión de mayor valor, cumpliendo con el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Éste juzgado es conocedor de la sentencia dictada por importancia jurídica de la Sección Segunda

del H. Máximo Tribunal Administrativo¹, por lo tanto, no se podría prescindir del precedente judicial allí decantado, como garantía del principio de seguridad jurídica, en aras de no dictar providencias que contraríen lo ordenado por la Alta Corte como contribución con la unificación jurisprudencial que desarrolla nuestra jurisdicción; dicha providencia, no tuvo otro objeto que recordar que el juez de primera instancia es quien debe seguir conociendo del proceso ejecutivo, aun cuando se trate de un proceso dictado bajo el sistema escritural, aunque la demanda ejecutiva fuere instaurada por las reglas de la ley 1437 de 2011, sería entonces ineludible que el juez de la obligación siga conociendo del asunto, sin embargo, difiere en que, si el asunto llega de segunda instancia y en esa instancia el despacho hubiese sido suprimido o reorganizado le corresponde asumir el juzgado a quien le fue impuesta dicha distribución de procesos. Sumado a lo anterior, cabe aclarar las siguientes excepciones a la regla general:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena² haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia³, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁴, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. (Resaltado)*

Siendo esto así, bajo las reglas antes mencionadas, es éste el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, comoquiera que quien profirió la sentencia y expidió la copia que presta mérito ejecutivo fue el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali, éste de acuerdo a la creación de juzgados permanentes y reorganización de despachos judiciales desapareció por parte del Consejo Superior de la Judicatura para el año 2015⁵, procesos que fueron distribuidos para el mismo año⁶, conviene entonces aducir que la sentencia de segunda instancia se encontraba debidamente ejecutoriada para el año 2013, en este sentido, al haber sido suprimido el juzgado que emite la providencia como título objeto de ejecución, la demanda ejecutiva debió someterse a reparto, como en efecto se hizo.

TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA JUDICIAL

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que estaba consagrada desde el Decreto 01 de 1984, dispone que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

² Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

³ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁴ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁵ Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Modificado por el ACUERDO No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015)

⁶ ACUERDO No. PSAA15-10414 Noviembre 30 de 2015 “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta dentro del sistema anterior previsto en la Ley 1437 de 2011 pero en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta la remisión, en donde establece su artículo 422 lo relacionado a procesos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

También es necesario hacer alusión a que el numeral 1 del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, preceptuó: "Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento⁷, así: "Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."

COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO REQUISITO DEL ART. 115 CCA Y COPIAS AUTÉNTICAS REGULADAS EN EL ART. 114 DEL CGP

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.

En el caso objeto de estudio el título base de la ejecución consiste en una sentencia condenatoria, la cual, además de los requisitos contenidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anteriormente enunciados, debía cumplir con las exigencias del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribía:

"Artículo 115. Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 63. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1º. (...)

2º. Si la copia pedida es de una sentencia o de una providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquella, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o solo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación... (Resaltado fuera del texto original)"

Al contrario del artículo 114 del CGP, que prescribe:

"Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoría. (...)"

⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)-

De acuerdo con lo anterior, éste despacho tenía una postura de exigir la copia que presta mérito ejecutivo, si se trataba de una sentencia que no había sido dictada por éste despacho, además de ser expedida en el sistema escritural, sin embargo, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, es disidente a dicho requisito, aduciendo que: *"Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)"*⁸ De acuerdo con lo anterior, siendo aplicable entonces el artículo 114 del CGP, sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

Se hace aclaración que en el proceso de la referencia fue exigido mediante Auto de sustanciación No. 238 del 27 de marzo de 2017 (fl.61) el poder especial y otros.

Observa el despacho que en el caso *sub examine* se aportó copia de la sentencia del 28 de septiembre de 2012 (Fls.-17-30), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, así como la sentencia de segunda instancia No. 352, dictada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Sala Laboral (fls.31-42), estando presentada en debida forma y que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del 13 de diciembre de 2013 (fl. 42 vto), es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

CASO CONCRETO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento, limitándolo a lo que considera legal, así dispone el: **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*

En razón a lo anterior, se observa que el memorial presentado por la parte actora cumple las exigencias que anteceden, por cuanto pretende se libere mandamiento de pago con el título objeto de recaudo, sentencia que ordenó a título de restablecimiento del derecho, *"proferir acto administrativo definitivo mediante el cual reliquide y pague la pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora Amparo López de Zuluaga, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.236.408 expedida en Cali (Valle del Cauca), a partir del 1º de agosto de 2007 en la suma que resulte de la reliquidación de la misma, teniendo en cuenta para ello, el salario más alto devengado en su último año servicios y los valores más altos de los demás emolumentos percibidos durante ese año, que conforman los factores salariales, de conformidad con los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, en los términos descritos en la parte motiva de esta sentencia. (fls. 17-29), la cual fue modificada en su numeral 4º por la sentencia No. 352 del 14 de noviembre de 2013 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca-Sala Laboral, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Eduardo Sevilla Cadavid, en la que se dispuso lo siguiente "en cuanto a los factores salariales a observar el cálculo del ingreso base de liquidación de la doctora Amparo López de Zuluaga, para que se incluya en la reliquidación y pago, la bonificación por actividad judicial como factor salarial."*(Fls.31-41).

También se observa del expediente, petición efectuada el día 7 de marzo de 2014 (fl. 46), en el que la parte ejecutante, solicitó debidamente ante Colpensiones, el cumplimiento de la sentencia del 28 de septiembre de 2012.

En su demanda ejecutiva se hace mención a que "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-no le ha dado cumplimiento al fallo judicial a pesar que han pasado 25 meses" (fl.3) es decir, a la presente fecha se afirma por la parte ejecutante que existe un saldo insoluto que no ha pagado COLPENSIONES, versión que está sujeta a contradicción.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por la cuantía determinada en la demanda ejecutiva, pues ésta parte afirma que no se ha dado cumplimiento parcial ni total al fallo, **no sin antes advertir que el juez podrá sustituir o modificar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente. Estará a cargo de la entidad demandada desvirtuar o no el concepto de capital e intereses generados sin la expedición, hasta el momento del acto por el cual, da cumplimiento al fallo judicial.**

⁸ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

Lo anterior, no sin antes indicar la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, "Por otro lado, resulta pertinente precisar que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)"⁹ (Resaltado)

En firme lo anterior, se resolverá lo atinente a medidas cautelares, observadas a folio 12 del cuaderno ejecutivo.

En cuanto la indexación solicitada, la misma será despachada de manera desfavorable, al tener de presente que ésta resulta incompatible con los intereses pasibles de reconocer de acuerdo al artículo 177 del CCA. Así lo ha indicado el Consejo de Estado¹⁰ "Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"¹¹, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa."¹² (Se destaca)

Por otro lado, los intereses deberán ser fijados y liquidados a la tasa, de acuerdo a como fueron ordenados en la sentencia ejecutiva.¹²

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo de COLPENSIONES y a favor de la señora AMPARO LOPEZ DE ZULUAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.236.408, por la siguiente suma:

- ❖ Se libra el mandamiento por la suma total de \$ **173.433.803**, CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS MCTE. (Suma total que está sujeta a la verificación del juzgado).
- ❖ Por los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación de conformidad al artículo 177 del CCA.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, en caso de que existieren. La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: TENGASE EN CUENTA que la entidad demandada cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal de COLPENSIONES, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

⁹ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

¹⁰CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO-Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012)-Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

¹¹ 3-Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

¹² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)-Actor: LIDA DEL CARMEN SUAREZ Y OTROS

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor José Arlen Montoya Campuzano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.306.761 de Popayán y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 154.366 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

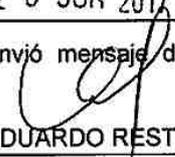
Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 35 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 JUN 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de 2017

Auto Interlocutorio No. 490

Proceso No. 76001-33-33-008-2016-00334-00
Convocante: María Eucaris Prado Gómez
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto: Conciliación Extrajudicial

I. ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el apoderado judicial de la señora María Eucaris Prado Gómez y La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por valor de cinco millones veintiséis mil veintiséis pesos (\$5.026.026), por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor (fls. 18-20).

La solicitud de conciliación fue presentada por el Dr. Carlos David Alonso Martínez, apoderado de la parte convocante, a quien se le confirió poder especial para ello, tal como obra a folio 1 del expediente, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, quien avocó el trámite y celebró la audiencia (fl. 18 a 20).

PRUEBAS APORTADAS

Se aportan como pruebas, las siguientes:

- 1) Poder conferido por la parte convocante. (fl. 1 vto. del expediente).
- 2) Oficio No. 21211/OAJ del 27 de septiembre de 2016, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no accedió al reajuste de la asignación de retiro solicitado por la parte convocante. (fls. 2 a 3 ibidem).
- 3) Hoja de servicios No. 0238 del 19 de febrero de 1979, perteneciente al señor Agente (r) García Ayala Narcizo de Jesús. (fls. 4 ib).
- 4) Resolución No. 2115 del 25 de mayo de 1979, mediante la cual se le reconoce al señor Agente (r) García Ayala Narcizo de Jesús asignación mensual de retiro. (fl. 5 ib).
- 5) Resolución No. 242 del 28/01/2013 por la cual se reconoce sustitución de asignación de retiro a partir del 06/11/2012 a la señora MARÍA EUCARIS PRADO GÓMEZ identificada con C.C. No. 31.269.691 en calidad de cónyuge supérstite, en cuantía equivalente total de la prestación que devengaba el extinto Agente (r) García Ayala Narcizo de Jesús. (fls. 6 a 9 ibidem).
- 6) Petición elevada por el apoderado de la señora María Eucaris Prado Gómez ante el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC. (fl. 11 a 13 ib.).
- 7) Solicitud de conciliación extrajudicial, elevada ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cali (reparto), presentada a través de apoderado por la señora María Eucaris Prado Gómez. (fls. 15 a 17 ib.).
- 8) Acta de audiencia del 8 de noviembre de 2016 expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali. (fls. 18 a 20 ib.).

- 9) Poder y anexos conferido por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a la abogada Zorayda Guerrero Aguirre identificada con C.C. No. 67.005.830 y T.P No. 233.556 del C.S de la J. (fls. 21 a 28 ib).
- 10) Copia de la liquidación de la propuesta de conciliación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. (fls. 29 a 35 ib.).
- 11) Acta de Comité de conciliación presentada por CASUR. (fls. 36 a 40 ib).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado, ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

La parte convocante aportó el poder conferido al doctor Carlos David Alonso Martínez (fl. 1 del expediente), para que en su representación, adelantara las labores necesarias ante La Procuraduría Judicial Administrativa para lograr el acuerdo conciliatorio con La Caja de Sueldos de Retiro Policía - CASUR, entidad convocada.

De igual forma, la parte convocada aportó el poder y anexos, conferido por CASUR a la doctora Zorayda Guerrero Aguirre (fls. 21-28).

Las partes afirmaron conciliar de la siguiente manera: el capital se reconoce en un 100% y asciende a la suma de \$5.026.134, la indexación será cancelada en un porcentaje del 75% equivalente a \$402.982, para un total de \$5.429.116, menos descuentos de Ley por CASUR \$211.203 y sanidad \$47.682 para un pago total de \$5.026.026.

➤ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se pretende conciliar el pago de prestaciones periódicas de carácter laboral, por lo que es importante indicar que el artículo 164, numeral 1, literal c, indica: *“Art. 164 - La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: ...- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...”*. Es así como en este tema no se tiene en cuenta la caducidad.

➤ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento del reajuste de la asignación mensual de retiro, de acuerdo al índice de Precios del Consumidor (IPC).

Se aportó con la solicitud de conciliación (fl. 10-13), el acto administrativo Oficio No.21211 / OAJ del 27 de septiembre de 2016, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual, se invita a iniciar el trámite de conciliación a la parte actora (fls. 2-3). En tal sentido, entiende el Despacho que la fecha acogida por CASUR para aplicar el fenómeno de la prescripción - 16 de septiembre de 2012- (fls. 19 y 29), concuerda con la información aportada por la parte convocada, toda vez que, la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC fue radicada el 16 de septiembre de 2016 (fls.10-13).

De otro lado, se aporta, la Resolución No. 2115 del 25 de mayo de 1979, mediante la cual la entidad convocada, reconoció la asignación de retiro a favor del señor Narcizo de Jesús García Ayala

(Q.E.P.D) en grado de Agente (fls.5); también se allega, Resolución No. 242 del 28 de enero de 2013, mediante la cual CASUR, reconoció y ordenó el pago de una sustitución de asignación de retiro a la señora María Eucaris Prado Gómez, equivalente a la totalidad de la prestación económica devengada por el señor Narcizo de Jesús García Ayala, efectiva a partir del 1 de febrero de 2013 (fls. 6-8), por lo tanto, el reajuste realizado a la asignación de retiro, con la inclusión del porcentaje del índice de precios al consumidor es la apropiada, además que se tuvo en cuenta la prescripción de las mesadas que no fueron reclamadas en la oportunidad debida y se aplicó el reajuste a la asignación de retiro por concepto de IPC a partir del año 1997, teniendo en cuenta que dicha prestación económica fue reconocida al causante a partir del año 1979 (fls. 5 vto.).

Ahora bien, como no se allegó certificación por medio de la cual se determine si a nombre del AG (r) Narcizo de Jesús García Ayala (Q.E.P.D), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.623.003 de Roldanillo y/o a nombre de la señora María Eucaris Prado Gómez, con cédula de ciudadanía No. 31.269.691, existe algún pronunciamiento judicial o si ya se le efectuó algún pago por concepto de reajuste a su asignación de retiro con base al IPC, se pudo establecer en el sistema Siglo XXI, que no concurre otro proceso de las mismas características en trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal sentido, se advierte a la entidad demandada, el deber que le asiste en verificar antes de realizar los pagos correspondientes al señor AG (r) Narcizo de Jesús García Ayala (Q.E.P.D), y/o a nombre de la señora María Eucaris Prado Gómez, que no se le haya hecho ningún pago efectivo por dicho concepto.

➤ **QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, EL PARTICULAR, NI LA LEY.**

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 20001233100020090019901 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"(...) sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido.

"(...) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, es así como nos remitimos a la Ley 100 de 1993 y a los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que desarrollan con claridad la procedencia del reajuste de la asignación de retiro.

➤ **Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral. Aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro.**

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor.

Prevé el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De acuerdo con lo anotado en los anteriores apartes, y en virtud de las normas legales y de conformidad a la jurisprudencia, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

➤ **PRESCRIPCIÓN**

Se ha aplicado como fecha de prescripción en la propuesta económica presentada por la accionada, la fecha del 16 de septiembre de 2012 (fl. 19), lo cual corresponde efectivamente a la fecha en la que la parte convocante radicó la solicitud de reajuste de asignación de retiro en CASUR, visible a folios 10-13 (16 de septiembre de 2016).

➤ **CON RELACIÓN A LA CONCILIACIÓN**

Ha sostenido el H. Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."

➤ **INDEXACIÓN**

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada..." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01).

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá por cumplido este requisito.

Teniendo en cuenta que el presente acuerdo se llevó a efecto sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, sin que con él se hayan lesionado los intereses del Estado, del particular o del patrimonio público, con base en pruebas idóneas y suficientes, con apego a la normatividad vigente y sin que haya operado el

fenómeno de la caducidad, tenemos razones más que suficientes para que este Despacho lo apruebe en su integridad.

El acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre la señora María Eucaris Prado Gómez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor, en audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, consignado en el acta del 8 de noviembre de 2016, por un valor de cinco millones veintiséis mil veintiséis pesos (\$5.026.026), el cual tiene efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- La entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, deberá revisar si aún no existe pronunciamiento alguno por la jurisdicción o, si ya se ha efectuado algún pago por concepto de reajuste a la asignación mensual de retiro del señor AG (r) Narcizo de Jesús García Ayala (Q.E.P.D), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.623.003 de Roldanillo y/o a nombre de la señora María Eucaris Prado Gómez con cédula de ciudadanía No. 31.269.691, antes de proceder a realizar cualquier pago por este concepto a la convocante.

TERCERO.- Póngase en conocimiento a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, lo decidido.

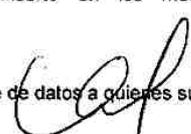
CUARTO.- En firme la presente providencia expídase copia auténtica del acta de conciliación celebrada el 8 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, de los poderes y de esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO.- Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>55</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>28</u> de <u>Noviembre</u> de <u>2016</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio S.E No. ____

Proceso N°: 76001-33-33-008-2017-00146-00
Demandante: Nubia Jazmín Orozco Bulla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Nubia Jazmín Orozco Bulla, a través de apoderada judicial, promueve ante este Despacho medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Defensa, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1565 / MDN-DEJPM DG-GAP del 9 de noviembre de 2016, suscrito por la Directora de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa, a reliquidar y pagar la pensión mensual de jubilación que le fue reconocida a la actora, con la inclusión de lo cancelado durante el último año de servicios por concepto de bonificación de actividad judicial y bonificación judicial, conforme lo disponen los Decretos 3900 de 2008, 383 de 2013 y 1269 de 2015.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si es posible tomar una decisión y, si se cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos de Ley

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que tanto la bonificación de actividad judicial, como la bonificación judicial, también son percibidas por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en los Decretos 3900 de 2008, 383 de 2013 y 1269 de 2015.

Aunado a lo anterior, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada por la suscrita, tendiente al reconocimiento de la bonificación establecida en los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así las cosas, para esta Operadora Judicial existen motivos que pueden parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto me declaro impedida, para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1° del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Soporte Jurisprudencial

Cuando la norma se refiere a "interés en el proceso", como causal de impedimento, la jurisprudencia¹ lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Por lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que las bonificaciones que pretende la actora, se reconocieron en las mismas condiciones para ambas entidades.

Asimismo, esta Funcionaria Judicial estima que se encuentran impedidos todos los Jueces Administrativos por la calidad de Funcionarios Judiciales que se ostenta y en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, siendo obligatorio remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como lo determina el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

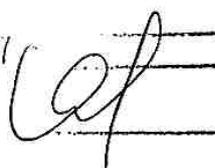
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

RECIBIDO
En el despacho - 55
Juzgado No. 218 JUN 2017
LA SECRETARÍA 

¹ C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.